



JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Y CORRECCIONAL N° 2

Resolución N° /

Formosa, 28 de Abril de 2.020.-

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados “**Barrios, Juan Javier s/ Habeas Corpus**” N° 371/20 del registro de este Juzgado de Instrucción y correccional N° 2, traídos a despacho para resolver la petición de Habeas Corpus Colectivo y Correctivo y,

CONSIDERANDO:

Que vienen los autos a decisión del suscripto, en virtud de la presentación efectuada por el Dr. Juan Javier Barrios MP 2963 del C.P.A.F., en favor de las personas - indeterminadas- que se encuentran alojadas en el Centro de Alojamiento Preventivo de la Escuela de Cadetes de la Policía de la Provincia de Formosa y, puntualmente, contra El Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19 encabezado por el Ministro de Gobierno Jorge Abel González.

Fundamenta su queja el peticionante, expresando que los eventuales beneficiarios de la presente medida colectiva, son personas que han regresado a Formosa desde otras provincias donde se hallaban, ya sea por razones de estudios o trabajo, habiendo obtenido los permisos correspondientes, y con conocimiento de que la cuarentena obligatoria de los 14 días debería realizarse en los domicilios particulares de cada uno de ellos; y que esta última circunstancia se vio afectada por la sorpresiva modificación en la metodología dispuesta por el Consejo de Atención Integral de la Emergencia COVID-19; forzando a los regresados a concurrir a los alojamientos dispuestos por el Consejo, como el del caso que nos ocupa.

Se agravia el profesional del derecho, manifestando que este cambio de metodología fue anunciado el 21 de abril del corriente y puesto en ejecución a partir de las 22.00 horas del mismo, en flagrante violación de derechos individuales de las personas que habían decidido regresar con sus seres queridos, en el sentido de que hubo un cambio sustancial en la modalidad de ejecución, provocando un detrimento de sus derechos y garantías, pues los colocó en una situación de traslado compulsivo a los centros de alojamiento

mencionados cuando, hasta ese entonces, la efectivización de la cuarentena estaba confinada en los domicilios particulares de los ingresantes al suelo provincial. Ergo, entiende el incoante, que la medida que debió ejercer el gobierno Provincial era la de derivar a las personas que ingresaron antes de las 22 horas del día 21 de abril a sus domicilios particulares, acorde a la metodología utilizada antes de la implementación de esta modalidad de cuarentena.

En cuanto a las presuntas condiciones de peligro en la integridad física, mental y moral de sus eventuales beneficiarios, el letrado enumera las de: A- hacinamiento. B- Falta de distancia de seguridad entre camas y literas dentro de las habitaciones destinadas como dormitorios. C- Instalaciones sanitarias deficientes y escasas. D- Falta de Provisión de ropa de cama y colchones con humedad y, finalmente, un aparente pleonasma del segundo ítem: E- falta de distanciamiento social entre personas.

Allende de estas aparentes deficiencias, el letrado patrocinante manifestó que el día 23 de abril, los alojados no contaban con agua corriente y luz eléctrica, que padecían un servicio de alimentación que es de pésima calidad; que carecían de un cuerpo médico que realice un seguimiento de su salud y eventual sintomatología, y que los alojados eran víctimas de amenazas por parte del personal policial; lo que llevó a concluir a sus poderdantes que la Escuela de Cadetes de la Policía no cumple con las condiciones para un alojamiento adecuado para el cumplimiento de la cuarentena.

Por estas razones peticiona, puntualmente, el cierre de la Escuela de Cadetes de la Policía como Centro de Alojamiento en el marco del COVID-19 como primera medida, proponiendo así esta particular modalidad de aislamiento preventivo: Que las personas que hayan ingresado a la Provincia de Formosa hasta el día 21 de abril antes de las 22.00 horas realicen la cuarentena en sus domicilios, mientras que las que hayan ingresado después, lo hagan en hoteles, y subsidiariamente, para el caso de que no se cuenten con plazas de hotelería disponible, en sus domicilios particulares.

Así, iniciado el procedimiento correspondiente, de conformidad al artículo 17 de nuestra Carta Magna Provincial por el Magistrado entonces a cargo; allende de la batería de medidas practicadas en aras de cotejar tanto la situación edilicia como el estado de salud psicofísica de los confinados y que se han ido incorporando materialmente al *sub examine*; sobresalen las contestaciones de traslado por parte del Ministro de Gobierno, Justicia, Seguridad y Trabajo, en carácter de presidente del Consejo de Atención Integral de Emergencia del COVID-19; como así también, de la Señora Fiscal de Estado de la Provincia, Dra. Stella Marys Zabala de Copes, en representación de los intereses de la Provincia de Formosa.

En este sentido, el titular de la cartera de Gobierno y representante del Consejo Integral, Dr. Jorge Abel González, principia su descargo enumerando sintéticamente los acontecimientos trascendentales desde que la Organización Mundial de la Salud declaró al COVID-19 como pandemia, detallando los sucesivos pasos que derivaron en la adhesión del

Poder Ejecutivo Provincial mediante decreto 100/20 a lo establecido por el Decreto de Necesidad y Urgencia 260/20; y a las medidas a disponerse por parte del Gobierno Nacional, explicitando los periódicos pasos llevados a adelante por el gobierno provincial en materia de retorno de comprovincianos al suelo formoseño. En lo que aquí respecta y que resulta materia de escrutinio, se detalla que, a la fecha de evacuación del descargo, el edificio hoy controvertido cuenta con ciento veintiocho personas en aislamiento, las cuales han seguido un estricto protocolo desde su arribo al territorio provincial hasta el ingreso a las instalaciones del establecimiento policial. En los párrafos subsiguientes, el integrante del gabinete provincial enumera las comodidades con que cuentan los alojados, principiando por las elementales y básicas, como ser las cuatro comidas al día, el servicio médico personalizado, el suministro de agua y electricidad en todas las piezas, el mantenimiento de las condiciones de higiene y sanitarias, y la disposición de los alojados sin situaciones de hacinamiento. Acto seguido y en los acápites contiguos, detalla además que los huéspedes cuentan con acceso irrestricto a medios de comunicación y que tienen a disposición una conexión a internet (wi fi), aclarando que, para poder brindar ese servicio en óptimas condiciones, incluso se han instalado una nueva antena y equipos a treinta metros de los dormitorios para potenciar la señal de los usuarios alojados. En su epílogo, explica el mentado funcionario que las medidas llevadas a cabo por el Consejo, los son en el marco de sus facultades excepcionales de policía de salubridad del Estado Provincial a los efectos de resguardar la vida y la salud pública de los habitantes del territorio provincial.

Por su parte, la Sra. Fiscal de Estado contesta el traslado conferido a través de un escrito que aborda con la negación de las consideraciones de inhabilitabilidad que fueran efectuadas por el peticionante, y con la solicitud de improcedencia de la acción de habeas corpus impetrada, intentando desbaratar con estricto rigor técnico los requisitos de procedibilidad o extrínsecos del instituto traído a la palestra. Ab initio, aduce que, no existiendo detención ni privación de libertad, mal puede esgrimirse un habeas corpus correctivo pues el mismo refiere al régimen carcelario y procede cuando el interno se considera perjudicado por un agravamiento ilegítimo de las condiciones de su detención, ahondando luego que la acción que nos ocupa representa más bien un acto de irresponsabilidad social y falta de empatía y solidaridad mínimas para convivir en una sociedad organizada. Explica luego que la medida dispuesta, tiende a la preservación del orden público en cuanto a que el bien tutelado es la salud pública no sólo de los que se sienten afectados por la medida, sino también de los terceros con los que tengan contacto, en el sentido de que, cuando más intensa sea la amenaza de afectación a la salud como derecho colectivo y los derechos a la vida y a la integridad, mayor puede ser la limitación a ciertos derechos como el de la libertad ambulatoria, lo que se traduce en que las medidas adoptadas de aislamiento social, preventivo y obligatorio están debidamente respaldadas por disposiciones legales, siendo trascendental el Decreto de Necesidad y Urgencia N°297/20 que

prorroga el 260/20 por el cual, a fin de proteger la salud pública, establece para todas las personas que habitan en el país o se encuentran en el en forma temporaria las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio, donde dispone que los organismos del sector público nacional, en el ámbito de su competencia, y en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones provinciales dispondrán procedimientos de fiscalización. Así, por decreto 100/20 el Gobierno de la Provincia de Formosa adhirió al decreto 260/20 del Poder Ejecutivo Nacional, y en ejercicio de estas facultades es que en fecha 21/04//2020 el Consejo de Atención Integral de Emergencia resuelve a partir del día 21 de abril que toda persona que ingrese al territorio provincial con intención de permanecer en él, deberá realizar una cuarentena preventiva obligatoria de 14 días en un lugar determinado por ese consejo, para luego detallar a grandes rasgos las condiciones de habitabilidad del instituto policial, ya explicadas por el Ministro de Gobierno, a las cuales me remito *breviatis causae*.

Si empero, resulta importante poner de sobresalto, la información traída a colación por la funcionaria provincial en lo relativo a que lo solicitado en el *sub judice* ya ha merecido una resolución por otro juez al que se le instó la jurisdicción, por lo que resultaría irrazonable permitir que se sigan presentando *sine die* amparos colectivos por la misma causa, sino que además se pone en peligro la seguridad jurídica al poder coexistir eventualmente sentencias contradictorias. También advierte, que las presentes quejas y otras de similar tenor también ya fueron examinadas en el fuero civil provincial en un rechazo de una medida autosatisfactiva petitionada, que dio origen a los autos: caratulados “IZA BARBIERI, SOL ZAHIRA NAHIF Y OTRO S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA” -Expte N°150- Año 2.020, donde en dichas actuaciones ya se puede advertir – en virtud de una visita de la autoridad judicial- que las condiciones edilicias y sanitarias eran óptimas para la contención de los confinados a cuarentena, tal cual ya lo había adelantado el Ministro González en su libelo impugnativo. Finalmente, en lo que aquí interesa, se reproduce un extracto del fallo mencionado, puntualizando un pasaje de lo manifestado por el Magistrado del fuero civil, que resulta de particular importancia para este infrascripto, por lo que será transcripto literalmente en la parte pertinente que reza “*Si bien es cierto que aparecería como más severo el aislamiento cumplido en la Escuela de Cadetes de la Policía de la Provincia de Formosa, que el que se pudiera llevar a cabo en un hotel de los requeridos; debo manifestar que tal diferencia -netamente de corte subjetivo por las valoraciones efectuadas por cada ser humano-, es solamente por catorce días y no se advierte arbitrariedad alguna pues se aplica exclusivamente a quienes revelan un mayor riesgo de propagación del virus por su particular situación prevista en los protocolos ya expresados. No tengo dudas que quienes arriban a nuestra ciudad de un destino altamente comprometido con la enfermedad (Buenos Aires), habiendo atravesado provincias con numerosos casos positivos (Santa Fé, Entre Ríos, Chaco, Corrientes entre otras), presentan un riesgo mayor de reproducir la enfermedad, lo que trae plenamente justificado tolerar una restricción mayor*” (textual).

Ahora bien, se encuentran incorporadas a la causa, las producciones de las medidas de prueba ordenadas por el Magistrado entonces a cargo, donde se observa el informe practicado por los responsables de la Escuela de Cadetes, referidas principalmente a las condiciones edilicias y de infraestructura, como así también a los distintos servicios, atenciones y comodidades con los que trasuntan los exiguos catorce días de aislamiento sus moradores. El informe social N° 04/20 de la Licenciada en Trabajo Social Noelia Elizabeth Del Río nos presenta un panorama detallado del concepto favorable de las instalaciones evaluadas, el que es graficado con las fotografías adjuntadas a estos obrados. En el mismo sentido que lo antedicho, puede valorarse el informe evacuado por el Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial, el cual revela el buen estado de salud psicofísica de los inquilinos, y la ausencia de las aseveraciones tan gravosas esgrimidas por el abogado incoante.

Sentado cuanto precede e inmerso en la tarea dirimente por parte de este *judicante*, corresponde liminarmente excogitar la eventual competencia de esta Magistratura para entender en la acción aquí instaurada, ante lo cual adelanto la respuesta asertiva a dicho interrogante por las siguientes razones. La competencia provincial de estos obrados se traduce en el poder de policía sanitaria de la Provincia de Formosa en la Atención Integral de la emergencia por la evolución epidemiológica del coronavirus COVID-19. Si bien es cierto que la piedra angular de todas las medidas y de las políticas llevadas a cabo por el Estado, resulta ser el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 rubricado por el Poder Ejecutivo Nacional, tampoco es menos verdad que el carácter de “nacional” del instrumento precitado, en modo alguno erradica automáticamente la intervención de los fueros provinciales. Esta obviedad no ofrece mayores reparos, desde el momento en que los tribunales locales de todas las materias e instancias, diariamente imparten justicia aplicando las normativas de los códigos de fondo y leyes nacionales sancionadas por el Congreso Nacional en uso de sus atribuciones conferidas por el artículo 75 inciso 12 de la Ley Fundamental Nacional. Con gran acierto se ha dicho que la atribución del fuero ordinario o de excepción está supeditada “a que las personas o cosas caigan bajo sus respectivas jurisdicciones”. Con estas premisas, resulta impostergable recordar que el decreto presidencial fue adherido por nuestra Provincia a través del Decreto Provincial N° 100/20 y la consecuente creación del Consejo de Atención Integral de la Emergencia COVID-19 el cual posee el poder de policía sanitaria para asegurar el cumplimiento de las medidas dispuestas en aras de salvaguardar la salud de sus habitantes. No puede soslayarse que en el exordio del escrito que inicia el andamiaje jurisdiccional rubricado por el abogado Barrios se observa, sin hesitación alguna, que la medida va dirigida directamente contra el referenciado Consejo, e incluso hasta nombra a su titular, que no es otro que el Ministro de Gobierno de la Provincia de Formosa, lo cual luce acertado desde el punto de vista procesal, desde el momento en que finca todos sus cuestionamientos en la normativa que ese Consejo dictó el día 21 de abril del corriente y, a mayor abundamiento, solo refiere

una sola norma transgredida en sus agravios: el artículo 17 de la CONSTITUCIÓN DE FORMOSA. Con respecto a la competencia del Juzgado de Instrucción y Correccional, me eximo de mayores consideraciones, toda vez que el *nomen iuris* inserto en la suma de la pieza procesal (Habeas Corpus Colectivo y Correctivo) representa una acción expedita concerniente a una cuestión referida a la libertad ambulatoria de las personas.

Ahora bien, habiendo dado acabada lectura a la totalidad de las documentales adjuntadas, como así también a los informes presentados por los obligados a hacerlo, la sana crítica racional me lleva a concluir de la misma manera en que oportunamente la hiciera el magistrado civil y comercial provincial al momento de resolver la medida autosatisfactiva detallada *ut supra*. En ella, el juez López Uriburu explicó con lenguaje técnico que la diferencia entre el establecimiento policial y la comodidad del hotel era una apreciación subjetiva de cada persona, pero que en modo alguno podría enervar las disposiciones del estado provincial en la lucha contra la pandemia del COVID-19; no existiendo entonces, las condiciones de inhabilitación esgrimidas por el presentante. El párrafo del fallo transcrito inicialmente por la fiscal de Estado en su descargo, y reiterado por el suscripto en los párrafos precedentes de la presente resolución, representa palmariamente, el núcleo medular del *thema decidendum*: NO EXISTEN condiciones magras que impidan el confinamiento de sólo catorce días de los comprovincianos “*repatriados*” en el instituto policial. Simplemente, las condiciones enumeradas por los funcionarios y cotejadas por quienes las han inspeccionado, difícilmente puedan superar a las de una habitación de un hotel; empero, esta comparación librada a una mera subjetividad -aunque claramente objetivizable desde el plano óptico, en el sentido de que difícilmente alguien opte por ir voluntariamente a la escuela de cadetes- bajo ningún punto de vista puede interpretarse como una mengua en la libertad ambulatoria de las personas en aislamiento pues, llevado todo irrestrictamente al plano de la comparación, vgr.- siempre habrán hoteles mejores que otros que permitan abrir un mismo razonamiento como el del presentante y arrastren la problemática a un círculo vicioso de necesidades falsamente insatisfechas y solo fundadas en la frustración por la mala fortuna que deparó el azar al momento de adjudicar el lugar del exiguo confinamiento de CATORCE DÍAS (el subrayado me pertenece). Al respecto puedo agregar que, en puridad, me veo moralmente impedido de avanzar al extremo de cuestionar la disconformidad de los pretensos beneficiarios de la acción con su situación de aislamiento pues, nobleza obliga, es verdad que ante una misma situación obviamente el 99 % de las personas seguramente preferirían la opción hotelera. Y es que no importa cuanta predisposición ponga el Estado Provincial en procura del mejoramiento de la estadía del encerramiento (que, de hecho, la puso) siempre será un internado de un instituto castrense frente a las ventajas de un hotel, y esta diferencia en la psiquis de una persona representa una situación de preferencia irreversible a la hora de optar voluntariamente donde trasuntar catorce días de su vida. Por ello, la cuestión aquí se reduce solamente a escudriñar si las condiciones de habitabilidad de los huéspedes representan una lesión al artículo 17 de la

Constitución Provincial y las disposiciones de la ley nacional N°23.098; a lo que la respuesta es a todas luces negativa, y así habrá de decretarse en la fecha.

Ante estos elementos colectados en autos, no cabe otro resolutorio más que el del rechazo del Habeas Corpus, por cuanto el colectivo en ciernes no padece agravamiento alguno en sus condiciones de aislamiento, en el sentido de que simplemente se ha tratado de una disconformidad natural ante el infortunio de habitar un lugar menos cómodo que los que fueran motivo de su pretensión.

Ergo, en virtud de lo expuesto es que,

RESUELVO:

1 NO HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS interpuesta por el abogado JUAN JAVIER BARRIOS, en favor del grupo indeterminado que actualmente trascurre su aislamiento social, preventivo y obligatorio en la Escuela de Cadetes, por los fundamentos expuestos.

2 Regístrese, notifíquese a quienes corresponda, oportunamente archívese.

Dr. Marcelo Javier López Picabea

Juez

Ante Mí

Dr. Pablo De Philippis

Secretario